



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diciembre seis de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00612 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. En el acápite de notificaciones, se deberá indicar la dirección física y municipalidad de la joven KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO, pues en la misma sólo se consigna la del apoderado judicial.
2. De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte ejecutante.
3. Se allegará el documento que contiene el título base de recaudo del presente trámite. Ello, porque, en el acta aportado como anexo, no figuran las obligaciones alimentarias que se aducen acordadas por los progenitores, en favor de la beneficiaria alimentaria, en los supuestos fácticos de la demanda.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-